

RESOLUCIÓN-RTV-928-27-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

Art. 83 numeral 1.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Art. 313.- "El Estado se reserva el derecho **de administrar**, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, determina:

Art. 105.- "Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación." (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Art. 112.- "Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

DÉCIMA.- "De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones".

49

1
1

DÉCIMA CUARTA.- “En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley” (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

VIGESIMA CUARTA.- “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

Art. 2.- “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009, dispone:


Artículo 13.- “Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.

Artículo 14.- “Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

Art. 11.- “Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, **cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina** y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones”. (Lo resaltado me pertenece).

SEGUNDA GENERAL.- “En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112 numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación, **sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.**” (Lo resaltado me pertenece).



Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Décima, determinó la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de dar por terminado los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión de aquellas personas naturales o jurídicas que fueron observados en el informe presentado el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, cuando los concesionarios se hayan visto involucrados en los siguientes casos:

- De las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos**;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, en su página 95, sección denominada, Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias" página 96, se señala "En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento¹ establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia..".

En el Anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa – Financiera (E) dirigido al Presidente del ex – Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", remite el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002 y en los Anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003" y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", respectivamente, del oficio en referencia, consta el señor Julio César Prado, conforme se cita a continuación:

No	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
23	PROVINCIA DE EL ORO PRADO AGUILAR JULIO CÉSAR	8,40							8,4

¹ Corresponde al Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión

RESOLUCIÓN-RTV-928-27-CONATEL-2014

En la sección "Conclusiones" del mencionado informe, en su página 102, la Comisión de la Auditoría indica entre otros aspectos, que existe: *"El irrespeto a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el pago de tarifas y las consecuentes sanciones cuando no se abonan los valores establecidos en el pliego tarifario..."*; y en la sección "Recomendaciones", entre otras, se señala: *"Se deben revocar todas las concesiones mediante las cuales se otorgaron plazos contrariando la Ley"*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que el CONATEL, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 y la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el 3 de agosto de 1979, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, entre el ex - Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, IETEL y el señor Julio César Prado Aguilar, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1310 kHz., de la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE EL ORO", de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro.

Que, mediante Resolución No. 1823-CONARTEL-01, de 14 de junio de 2001, el ex - Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, renovó a favor del señor César Prado Aguilar, el contrato de concesión de frecuencia 1310 kHz., de la radiodifusora antes mencionada, con una duración de diez años, esto es, hasta el 2 de abril del 2010, de acuerdo al oficio No. CONARTEL-P-01-2542, de 13 de diciembre de 2001.

Que, según se desprende de la inscripción de la partida de defunción en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, el señor Julio César Prado Aguilar, **falleció el 30 de noviembre de 2007.**

Que, en comunicación de 07 de febrero de 2008, la señora Nora Esperanza Aguilar, comunica al ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión del fallecimiento de su esposo el señor Julio César Prado Aguilar y dentro del plazo respectivo, requiere se le otorgue la concesión y si bien el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-244-11-CONATEL 2013, de 11 de abril de 2013, calificó y aceptó a trámite el pedido, el mismo no resolvió el otorgamiento de la concesión de la frecuencia a favor de los herederos del mencionado concesionario.

Que, el Subdirector de Gestión Financiera de la Dirección General Administrativa Financiera, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014, informa que señor César Prado Aguilar, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de El Oro, con un monto pendiente de pago de USD \$ 8,40, en el año 2002, el cual corresponde a 3 meses consecutivos de mora en el pago, conforme se detalla a continuación:



N°	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	MESES	PENSIÓN POR TRIMESTRE	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 EN USD \$
3	PRADO AGUILAR JULIO CESAR	8,40	1 RADIO DIFUSION SONORA ONDA MEDIA (CC)	Oct - Dic 2002	7,50	0,90	8,40	3	3	8,40

Que, la Comisión Técnica-Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó el 24 de octubre de 2014 al Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2014-006, en el que concluye:

"Según la información proporcionada en memorando N° SGF-2014-0345-M, por la Dirección Administrativa-Financiera de la SENATEL, se puede concluir que: (...)

- *El señor Julio César Prado Aguilar, consta mencionado en los Anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, en el cuadro de la provincia de El Oro, con un monto pendiente de pago de USD \$ 8,40, el cual corresponde a 3 meses de octubre a diciembre de 2002 y no a seis meses o más, por lo que **no se encontraría inmerso** en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima ni en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación. Cabe señalar que el concesionario falleció el 30 de noviembre de 2007, según la partida de defunción y que el contrato **caducó el 02 de abril de 2010, particular que el Consejo deberá resolver conforme a derecho corresponda**".*

Que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima la Ley Orgánica de Comunicación, se debe revertir al Estado las frecuencias de aquellos concesionarios que no haya pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, de conformidad con el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional, situación en la que no se encuentra el concesionario de la frecuencia de la radiodifusora "LA VOZ DE EL ORO", ya que en el año 2002, se encontraba adeudando el pago de USD\$ 8,40, que corresponde a tres meses de octubre a diciembre de 2002, por lo que en el presente caso no incurrió en la causal de terminación del contrato de concesión que determina la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, sin embargo de lo mencionado, es importante considerar que el contrato de concesión de 3 de agosto de 1979, renovado mediante Resolución No. 1823-CONARTEL-01, de 14 de junio de 2001, celebrado con el señor Julio César Prado Aguilar, **caducó el 2 de abril del 2010**, por lo que se debe tomar en cuenta que no se encuentra prorrogado la vigencia del contrato de concesión de frecuencia así como también que falleció el concesionario el 30 de noviembre de 2007, por lo que de conformidad con la Disposición Transitoria DÉCIMA CUARTA de la Ley Orgánica de Comunicación, que prescribe que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos **continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma**, se debe dar por terminado el referido contrato de concesión; en tales circunstancias se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, el procedimiento que debe cumplirse para dar por terminado los contratos de concesión y proceder con la reversión de la frecuencia al Estado por cumplimiento del plazo, es el que establece el Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes expedido mediante

207

1
0
19

Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en cuya Disposición General Segunda preceptúa que:

*"En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112 numeral 1, de la Ley Orgánica de Comunicación, **sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante.**"* (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Memorando Nro. DGJ-2014-2878-M, de 29 de octubre de 2014, concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección General Jurídica, que compartiendo la opinión emitida en memorando No. DTLOC-2014-006, de 24 de octubre de 2014, por la Comisión Técnica – Jurídica, nombrada mediante disposición 19-18-CONATEL-2014, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014, de 17 de julio de 2014, en el sentido de que el concesionario no habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, ya que se encontraba adeudando el pago de valores de USD\$ 8,40, que corresponde a tres meses de octubre a diciembre de 2002, mora prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, tomando en cuenta que el contrato de concesión de frecuencia terminó el 2 de abril del 2010 y que falleció el concesionario el 30 de noviembre de 2007 y si bien los herederos solicitaron la concesión de la frecuencia trámite que no culminó con el otorgamiento de la misma, se considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones y facultades, debería dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1310 kHz, celebrado el 3 de agosto de 1979, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, con el señor Julio César Prado Aguilar, renovado mediante Resolución No. 1823-CONARTEL-01, de 14 de junio de 2001, de la radiodifusora denominada "LA VOZ DE EL ORO" de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación que prescribe: que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos **continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma; y del artículo 112, numeral 1 de la Ley mencionada**".*

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus Reglamentos Generales, así como en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico, emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. DGJ-2014-2878-M, de 29 de octubre de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Declarar terminado el contrato de concesión de la frecuencia 1310 kHz, celebrado el 3 de agosto de 1979, ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Quito, con el señor Julio César Prado Aguilar, renovado mediante Resolución No. 1823-CONARTEL-01, de 14 de junio de 2001, el mismo que **caducó el 2 de abril de 2010**, de la radiodifusora denominada "LA VOZ DE EL ORO" de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral 1 de la Ley Orgánica de Comunicación y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de dicha norma, toda vez que el concesionario falleció el 30 de noviembre de 2007, en cuya disposición legal se establece que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el



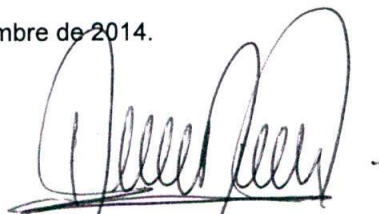
plazo de la misma; contrato que como ya indicó anteriormente se encuentra fenecido.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se señala que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos del señor Julio César Prado Aguilar, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

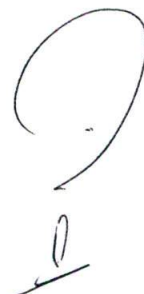
La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 03 de diciembre de 2014.



MGS. CARLOS PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL

Esteban Burbano
ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL



29